



Ciudad de México, a 07 de febrero de
2025.

Resolución: **INER/UT/02/2025**

Solicitud de Información Pública
330019225000045.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE
CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON
NÚMERO DE FOLIO 330019225000045.**

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de enero de 2025, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019225000045**, misma que se describe a continuación:

"Soy Lizbeth Giovana Rodríguez Sánchez, licenciada en Física por la BUAP y estudiante de la Maestría en Física Aplicada en la misma institución. En mi posgrado, estoy desarrollando un proyecto que busca analizar imágenes médicas para identificar patrones relacionados con las variantes de COVID-19 mediante técnicas de machine learning. Estoy interesada en solicitar acceso a la base de datos de tomografías computarizadas de pacientes COVID-19, en formato DICOM o NIFTI, según la disponibilidad, con el objetivo de analizar las imágenes y correlacionar características radiológicas con las variantes del virus o, en su defecto, con diferentes etapas de la pandemia. Si la base de datos está clasificada por variantes, sería de gran utilidad contar con esa información. En caso contrario, agradecería acceder a datos organizados por periodos representativos de la pandemia, como la primera ola (marzo a julio de 2020), caracterizada por la predominancia de la cepa original del virus; la segunda ola (diciembre de 2020 a marzo de 2021), marcada por el surgimiento de variantes como Alfa y Gamma; la tercera ola (junio a septiembre de 2021), con el predominio de la variante Delta; y la cuarta ola (diciembre de 2021 a febrero de 2022), asociada con la variante Ómicron. El acceso a estos datos sería de suma importancia para avanzar en mi investigación de tesis de maestría, mi idea es utilizar las imágenes para analizar características radiómicas que podrían ayudarnos a identificar patrones únicos de cada variante y aportar al desarrollo de mejores herramientas para el diagnóstico y pronóstico. Por supuesto, entiendo que trabajar con datos médicos implica un





compromiso ético, y estoy totalmente dispuesta a seguir los protocolos que ustedes consideren necesarios, incluso si se necesitara información adicional. Agradezco sinceramente su tiempo y quedo atenta a cualquier indicación o trámite adicional para proceder con esta solicitud. Saludos, Lic. Lizbeth Giovana Rodríguez Sánchez Estudiante de Maestría en Física Aplicada, BUAP..." Sic.

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección Médica, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.

III. La Dirección Médica, a través del oficio con folio número INER-DM-ARCM-062-2025, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, se adjunta a la presente prueba de daño para que se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial por contener datos personales..." Sic.

IV. El día siete de febrero del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025, estando presentes las Personas Servidoras Públicas, Lcdo. Florentino Dominguez Carbajal, Titular de la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas e Integrante del Comité de Transparencia, la C.P. Elizabeth Rique Martínez, Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y Desarrollo Organizacional, Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, el Dr. Armando Roberto Castorena Maldonado, Titular de la Dirección Médica y la Lcda. Lorena Gabriela Rueda Zavalza, Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS





Primero. - Como puede advertirse, la información materia de la solicitud consiste en obtener base de datos de tomografías computarizadas de pacientes COVID-19, cuyo contenido son imágenes que contienen información de pacientes, quien hace alusión a una persona identificada o identificable, por lo que de forma oficiosa se realizará el estudio de la clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.

...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...
Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

Segundo. - De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de*





cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

...

Artículo 16. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

Artículo 17. *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ..."*

Tercero. - En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

"PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*





Salud

Secretaría de Salud



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.” (sic)

Cuarto. - En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
 - a) Información concerniente a una persona física, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calzada de Tlalpan 4502, Col. Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Tel: (55) 5487 1700 www.gob.mx/salud/iner



2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Precisado lo anterior, del contenido de las imágenes médicas se precisa el estado de salud, el nombre de las y los pacientes atendidos en este Instituto Nacional de Salud, el Número de Expediente, Edad, Sexo, así como cualquier otro dato que les haga identificables a los pacientes, es dable señalar que el nombre se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.

En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes señalado.

Por lo tanto, es de concluirse que proporcionar la base de datos de tomografías de pacientes COVID-19, así como cualquier otro dato que les haga identificables a los pacientes atendidos en este Instituto Nacional de Salud **constituye información confidencial que afecta su esfera privada**, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y percepción que los demás tienen de sí.

Quinto. - Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la esfera privada de personas físicas identificadas e identificables, concretamente, respecto de hechos relacionados con su esfera jurídica, es que el pronunciamiento sobre lo requerido en la solicitud atañe únicamente a aquellas.

En esa tesitura, este Instituto considera que dar a conocer la información requerida, **vulneraría el derecho a la privacidad de las personas físicas plenamente identificadas e identificables** e implicaría revelar un aspecto íntimo de su vida privada, **afectando así, su nombre e imagen**; y,





por consiguiente, se podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad.

De tal suerte, **se concluye que se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, ya que pronunciarse en cualquier sentido sobre la base de datos de las tomografías de pacientes COVID-19, violaría los derechos de privacidad, de las personas que son atendidas en este Instituto Nacional de Salud.**

Sexto. - por lo anterior este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 16, 17 y 113 fracc. I de la LFTAIP; el Primero y Trigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación; este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.





SEGUNDO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 07 de febrero de 2025.

Lcda. Ana Cristina García Morales

Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos
Jurídicos

Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal

Titular del Órgano Interno de Control en el
INER e Integrante del Comité de
Transparencia

C.P. Elizabeth Rique Martínez

Titular de la Dirección de Planeación
Estratégica y Desarrollo
Organizacional, Coordinadora de
Archivos en el INER e Integrante del
Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/02/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

